

Proceso: 050016000206 **2016-23203**
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Condenado: Julián Robledo Rivas
Procedencia: Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Declara desierto el recurso
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No: 013-2022



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según Acta No. 065

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Julián Robledo Rivas**, en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de este año por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual se le condenó en virtud del allanamiento a cargos, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, donde resultó como víctima Daisuri Lemus Mosquera.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados así por la Juez de primera instancia:

*“Refiere el ente fiscal en su acusación, **primer hecho**; que el día 17 de marzo de 2016, a eso de las 20:00 horas, en la calle 64 BC No. 105A - 99 apto 105, hechos en los cuales el señor JULIAN ROBLEDO RIVAS, maltrató físicamente a su compañera sentimental DAISURI LEMUS MOSQUERA, además de maltrato verbal con palabras soeces y degradantes en presencia de sus hijos menores de edad, convivencia que para la fecha de los hechos era de 8 años.*

***Segundo hecho**; tuvo ocurrencia el 12 de mayo de 2016 a eso de las 03:00 horas en la calle 65AA No. 105-77 apto 610, bloque 3, hechos en los cuales el señor JULIÁN ROBLEDO RIVAS, reincide en la conducta de maltrato físico a su compañera sentimental DAISURI LEMUS MOSQUERA, lesiones que se encuentran debidamente acreditadas por Medicina Legal con una incapacidad médico legal provisional de quince (15) días y maltrato verbal con palabras soeces”.*

El 15 de noviembre de 2018, ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de formulación de imputación por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, art. 229 inciso 2º y 31 del C.P. La fiscalía declinó la solicitud de medida de aseguramiento. No hubo allanamiento a cargos.

Posteriormente, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito presentado el 23 de enero de 2019, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 23 de abril siguiente, ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad donde se le llamó a responder penalmente en los mismos términos de la imputación.

La audiencia preparatoria se realizó de forma virtual el 28 de abril de 2021 y el 26 de octubre siguiente, una vez instalada la primera audiencia de juicio oral, el acusado manifestó su deseo de allanarse a los cargos. El 28 de febrero de

este año se verificó el allanamiento a cargos y se emitió sentido del fallo condenatorio.

El 29 de marzo del año que avanza, la *a quo* profirió sentencia en la que condenó al acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravada descrita y sancionada en el artículo 229 inciso 2º del C. Penal, en concurso homogéneo y le impuso como pena la principal de 50 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El defensor recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Para los efectos del recurso interpuesto, la falladora de primera instancia consideró que el art. 63 del C.P modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los cuales pueden ser de carácter material u objetivo y otros de carácter subjetivo, entre los primeros se encuentra que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, en este caso la pena superó ese límite. Así mismo, el delito de violencia intrafamiliar se encuentra incluido en el artículo 68A del C.P y en ese sentido no proceden beneficios ni subrogados penales, motivo por el cual no es procedente ni la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38B ibidem.

Y en relación con la solicitud de la defensa de que se conceda la prisión domiciliaria, en aplicación al principio de dignidad humana y la condición de buen padre del sentenciado, señaló que no le era posible hacer caso omiso de la prohibición legal anteriormente indicada, por tanto, negó la petición.

La defensa apeló la decisión.

3. DEL RECURSO

El defensor contractual de Julián Robledo Rivas mostró inconformidad con la sentencia e interpuso en audiencia el recurso de apelación, el cual sustentó de manera inmediata, con miras a que se le conceda a su asistido el beneficio de la prisión domiciliaria, de la siguiente forma:

“Toda vez que debe tener en cuenta que el señor Robledo es una persona que ha sido muy responsable con sus hijos y que se está vulnerando con ello, el derecho de alimentos que él siempre les ha proveído.

De otra parte vemos que las víctimas aquí no son una sino dos ,toda vez que él también ha sido limitado en ausencia de los hijos, siempre que la señora Daisuri ha tenido un arbitrio retentivo con ellos y pues es posible que el jerárquico le conceda al señor Robledo la pena domiciliaria toda vez que él como padre responsable es ajeno a cualquier delito o antecedente penal o judicial que no tiene pendientes, de esto (sic) él pueda obtener ese subrogado toda vez que ha sido una persona de bien de acuerdo a los documentos que se le enviaron como prueba de ello y que se dice en declaraciones que es una persona buena, honesta trabajadora y que ha respondido siempre, teniendo en cuenta además que hace más de 4 años él ya no comparte la vida de familia con la señora Daisuri y que por ello procesalmente este tendría también derecho a ese subrogado solicitado por este suscrito. La defensa en estos términos apela la decisión y consciente de ello espera que se tenga un nuevo resultado de este fallo”¹.

4. DE LOS NO RECURRENTES

¹ Audiencia de lectura de fallo del 29 de marzo de 2022. Minuto: 12:52

4.1 **La Fiscalía** solicitó en primer lugar que el recurso de apelación interpuesto por la defensa fuera declarado desierto en consideración a que no atacó los argumentos dados por la juez de instancia a lo largo de su decisión.

Enseguida destacó que la sentencia condenatoria fue producto del allanamiento a cargos del acusado, decisión que tomó de manera libre consciente y voluntaria².

4.2 **La representante de la víctima** en el mismo sentido que el anterior, solicitó la declaratoria de desierto del recurso de alzada propuesto por la defensa, pues en su sentir, éste se limitó a hablar sobre la buena conducta de su asistidos sin cuestionar, ni desarrollar y mucho menos argumentar respecto de la forma de ejecución de la pena impuesta al sentenciado³.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Es competente la Sala para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

5.2 Pues bien, tendría que ocuparse la Sala de resolver la alzada, si no fuera porque la defesla contractual de Julián Robledo Rivas no sustentó debidamente el recurso, el cual no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que aduce el impugnante como manifestación de su disentimiento en contra de una decisión que le es desfavorable. Así lo enseñado desde antaño la Corte Constitucional en Sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994:

“No se desconoce la garantía constitucional de la doble instancia en lo referente a sentencias (C.N. arts. 29 y 31), por cuanto la exigencia de

² Audiencia de lectura de fallo del 29 de marzo de 2022. Minuto: 15:14

³ Ídem. Minuto: 22:25

sustentación no implica negar el recurso o excluir toda posibilidad del mismo, como lo plantea la demanda.

La norma no impide al afectado recurrir, sino que, permitiendo que lo haga, establece una carga procesal en cabeza suya: la de señalar ante el superior los motivos que lo llevan a contradecir el fallo.

El apelante acude a una instancia superior con suficiente competencia para revisar lo actuado, y ante ella expone los motivos de hecho o de derecho que, según su criterio, deben conducir a que por parte del superior se enmiende lo dispuesto por la providencia apelada (...) Tampoco es cierto que mediante esta exigencia se haga prevalecer el procedimiento sobre el derecho sustancial, ya que la norma acusada no conduce a la nugatoriedad o al desconocimiento de los derechos que pueda tener el apelante. Más bien se trata de que éste los haga explícitos con miras a un mejor análisis acerca del contenido de sus pretensiones y de la providencia misma; al poner de relieve los motivos que llevan al descontento del apelante, se obliga al Juez de segunda instancia a fundar su decisión en las consideraciones de fondo a las que dé lugar el recurso (...)” (Negrillas de la Sala)

Así mismo, ha dicho la Sala de Casación Penal que: *“la fundamentación de la apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. **Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declara desierto”**⁴ (Negrilla de la Sala)*

En el *sub examine* la defensa mostró inconformidad al negársele a su asistido el beneficio de la prisión domiciliaria, sin embargo, su discurso no atacó la decisión de la *a quo* y mucho menos explicó de manera razonada porqué es

⁴ Radicado N.º 41246 de 2014, Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

desacertada, es decir, si su pretensión estaba dirigida a que a Julián Robledo Rivas le fuera concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante, haber sido condenado por uno de los delitos enlistados en el art. 68A del C.P, debió explicar por qué el sentenciado estaría cobijado por alguna situación en donde se tuviera que dar prelación a garantías fundamentales como mecanismo de protección para sujetos de especial protección constitucional.

Y es que el apelante fundamentó su “*inconformidad*” en que su representado era merecedor del beneficio de la prisión domiciliaria porque era una persona responsable con sus hijos y para ello replicó los mismos argumentos esgrimidos en sede de la audiencia de individualización de la pena y frente a los cuales la *a quo* se refirió con suficiencia. Esto dijo en aquella oportunidad:

“Este defensor solamente tiene por decir que amparado en el derecho de la dignidad humana y en los documentos que envié al correo del despacho donde se dan unas declaraciones extraprocesales a favor de mi cliente y la dirección donde vive, tener en cuenta los antecedentes o pendientes que en este caso no tiene, toda vez que ha sido un buen padre, pues considerarle a él y hacer la excepción, ya que esto en verdad no tiene subrogados pero de pronto ya a voluntad del señor juez considerarle a él el subrogado de domiciliaria con permiso para trabajar toda vez que ha demostrado que es un buen padre y que eso lo puede corroborar la señora Daisuri, que ha sido buen padre de manutención con los niños a pesar que ella mantiene una retención arbitraria con ellos, de todas maneras es tener en cuenta y en consideración por este despacho lo que aquí se está solicitando”⁵.

Visto lo anterior, se advierte que el apelante en manera alguna confrontó los argumentos de la falladora para negar la prisión domiciliaria dada la prohibición legal contenida en el art. 68^a del C.P.. En otros términos, el defensor solicitó el sustituto argumentando el buen comportamiento social y la

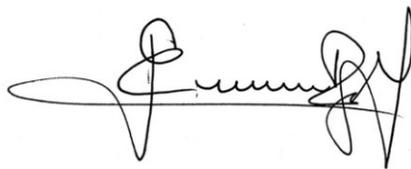
⁵ Audiencia de individualización de la pena del 28 de febrero de 2022. Minuto: 6:52

condición de buen padre de su cliente. Ante ese argumento la judicatura respondió que la prohibición legal era categórica e insustituible. Trabada de esa manera la dialéctica del problema, la defensa debió demostrar porqué aquella prohibición podía ser desatendida, con base en algún tipo de argumento; empero, en su lugar, se limitó a reiterar lo ya expuesto que, por razones obvias ya había sido respondido negativamente por el juez de primera instancia. Así, no puede pregonarse la presencia de una real controversia, tan solo la insistencia sorda de un argumento que ya fue descartado. Frente a tal realidad, no le queda otra alternativa a esta Sala que declarar desierto el recurso por indebida sustentación, pues no se entregaron los fundamentos necesarios por los cuales el inconforme considera que la juez incurrió en errores jurídicos y probatorios para adoptar su determinación.

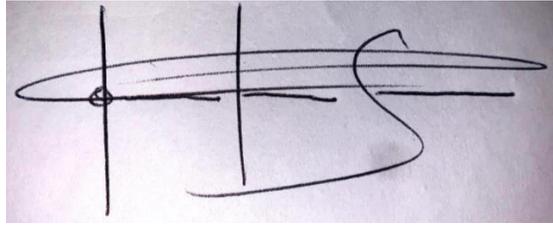
En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el defensor contractual de **JULIÁN ROBLEDO RIVAS** en contra de la sentencia condenatoria emitida por la Juez 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el pasado 29 de marzo de este año, por indebida sustentación.

Esta decisión se notifica en estrados. Contra ella procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized 'J' followed by 'S' and 'C'.

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'N' and 'S' followed by 'B' and 'O'.

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO